



“Por la cual se modifican unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico”.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere los artículos 1782, 1801 y 1873 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2° y 5° numerales 4, y 6, y artículo 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, modificado por el Decreto 823 de 2017 y;

CONSIDERANDO

Que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), como autoridad aeronáutica de la República de Colombia, en cumplimiento del mandato contenido en el mencionado Artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y debidamente facultada por el artículo 1782 del Código de Comercio, el Artículo 68 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, ha expedido los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) con fundamento en los referidos Anexos Técnicos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, de Chicago/1944.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1801 del Código de Comercio, corresponde a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en su calidad de autoridad aeronáutica, determinar las funciones que deben ser cumplidas por el personal aeronáutico, las condiciones y requisitos necesarios para su ejercicio, y la expedición de las licencias respectivas.

Que igualmente, es función de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) armonizar los Reglamentos Aeronáuticos Colombianos (RAC) con las disposiciones que al efecto promulgue la Organización de Aviación Civil Internacional, garantizando el cumplimiento del Convenio sobre Aviación Civil Internacional junto con sus Anexos, tal y como se dispone en el artículo 5° del Decreto 260 de 2004, modificado por el artículo 2° del Decreto 823 de 2017.

Que mediante Resolución número 2450 del 19 de diciembre de 1974, modificada íntegramente mediante Resolución 02616 del 7 de julio de 1999; la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), en uso de sus facultades legales, adoptó en su momento, e incorporó a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia la Parte Segunda de dichos Reglamentos denominada “Personal Aeronáutico”, (hoy RAC 2) la cual ha sido objeto de varias modificaciones posteriores, desarrollando para Colombia los estándares técnicos contenidos en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

Que, con el fin de actualizar, y mantener el mayor grado de uniformidad posible entre los estándares contenidos en el Anexo 1 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional y las normas contenidas al respecto en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, es necesario modificar la Norma RAC 2 de dichos Reglamentos.



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
01495)

01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquense los siguientes numerales del RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

"2.1.3.1.2. Los centros de instrucción aeronáutica, empresas de aviación o talleres aeronáuticos que tengan programas de entrenamiento aprobados podrán efectuar los exámenes teóricos al personal aeronáutico que aspire a obtener una habilitación de tipo y prácticos al personal aeronáutico que aspire a obtener una habilitación o una licencia, en relación con aquellos programas y habilitaciones para los cuales la UAEAC los haya autorizado expresamente, siempre y cuando sean supervisados por un Inspector de la UAEAC o por un Examinador Designado. Tal autorización constará en el correspondiente certificado de operación o funcionamiento. Si los respectivos establecimientos no estuvieren autorizados para efectuar exámenes, estos serán presentados directamente ante la UAEAC."

"2.1.13. TRÁMITE DE LICENCIAS, REVALIDACIONES Y HABILITACIONES

La solicitud para la expedición de licencias, revalidaciones y habilitaciones debe hacerse por el interesado en papel común en el formato establecido por la UAEAC, incluyendo la siguiente información:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Número de cédula de ciudadanía o extranjería.
- c) Sexo.
- d) Nacionalidad.
- e) Dirección postal permanente.
- f) Dirección electrónica.
- g) Número de Teléfono (fijo y/o celular) y de fax.

A la solicitud antes indicada se anexarán los siguientes documentos:

- h) Certificado de un Centro de Instrucción Aeronáutica (Centro de instrucción aeronáutica, empresa, taller o institución) nacional o extranjero debidamente certificado por la UAEAC, en el



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
01495)

01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

que conste que el aspirante ha aprobado los estudios profesionales o técnico-aeronáuticos, correspondientes a la licencia, revalidación o habilitación a la que aspira.

- i) Certificado expedido por entidad, escuela, empresa o taller autorizado acreditando experiencia cuando se requiera.
- j) Exámenes teóricos y prácticos, de vuelo y/o tierra conforme se requiera.
- k) Certificado Médico vigente, cuando se requiera en la categoría que corresponda.
- l) Bitácora de Vuelo conforme se requiera.
- m) Diploma de bachiller o diploma que acredite un título profesional universitario, o Acta de grado, según sea aplicable.
- n) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía o Extranjería según el caso.
- o) Recibo de pago por derechos de expedición de licencia.
- p) Tratándose de personal de vuelo (tripulantes) Internamente se verificará la carencia de informes por tráfico de estupefacientes por parte del solicitante, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1079 de 2015.
- q) Los demás específicamente exigidos para cada licencia, revalidación o adición cuando corresponda.

El interesado deberá presentarse personalmente al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes para registro de datos y toma de la fotografía que figurará en la licencia. El trámite se surtirá ante dicha dependencia, la cual expedirá la licencia previa constatación de los requisitos pertinentes."

"2.1.16.4. Los certificados de estudios o de experiencia que sean exigidos para cualquiera de las licencias de que trata esta Parte, deben ser expedidos por Centros de Instrucción Aeronáutica (nacionales o extranjeros) debidamente certificados por la UAEAC, conforme a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia. Para la expedición de la licencia IEA de que trata el numeral 2.4.4., serán válidos los títulos otorgados por una institución de educación superior debidamente autorizada, conforme se establece en el artículo 5º de la Ley 51 del 10 de octubre de 1986".

"2.1.16.5. Los certificados de cursos en especialidades aeronáuticos efectuados en el exterior, serán aceptados por la UAEAC únicamente para casos de habilitaciones de tipo siempre que las instituciones que los otorguen cuenten con la respectiva autorización por parte de la Autoridad Aeronáutica del Estado en el cual desarrollan sus actividades; además, tales documentos deben autenticarse conforme se prevé en el artículo 480 del Código de Comercio o en su defecto, deben contar con la diligencia de apostillamiento conforme a convenios



01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

internacionales aprobados por Colombia. Se exceptúa de la exigencia anterior cuando el curso sea supervisado por Inspectores de la UAEAC ó por Examinadores Designados, según sea aplicable, caso en el cual las certificaciones expedidas no requerirán de la autenticación ni de apostillamiento de que trata el párrafo anterior.

En ningún caso se aceptará cursos adelantados ante centros de instrucción o entrenamiento aeronáutico en el extranjero, para la expedición de las licencias que otorga la UAEAC de acuerdo con el presente Reglamento, si no se aporta también la licencia otorgada por la correspondiente autoridad aeronáutica extranjera; caso en el cual se deberá solicitar la convalidación de la respectiva licencia según lo establecido en el numeral 2.1.7 del presente Reglamento.

Igualmente, el personal de las Fuerzas Armadas de Colombia y de la Policía Nacional que haya realizado cursos en especialidades aeronáuticas en el exterior durante su servicio activo, acreditará tal curso ante la UAEAC con el respectivo diploma avalado con una certificación expedida por la dependencia de la fuerza encargada del entrenamiento aeronáutico."

"2.6.2.1.7. Condiciones para poder ejercer las atribuciones de la licencia.

Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia, además de cumplir con los requisitos pertinentes del numeral 2.2.1.1.4. en cuanto a piloto comercial sin habilitación de tipo, el instructor de vuelo debe realizar un curso recurrente como instructor de vuelo y un chequeo de vuelo específico para la licencia IVA ante inspector de seguridad aérea o examinador designado."

"2.6.2.3.7. Condiciones para poder ejercer las atribuciones de su licencia.

Para mantener vigentes las atribuciones de la licencia como instructor de vuelo helicópteros clase, además de cumplir con los requisitos pertinentes del numeral 2.2.1.1.4. en cuanto a piloto comercial sin habilitación de tipo, el instructor de vuelo debe realizar un curso recurrente como instructor de vuelo y un chequeo de vuelo específico para la licencia IVH ante un inspector de seguridad aérea o examinador designado."

"2.15.6. Elegibilidad y admisión de los estudiantes

Los centros de instrucción aeronáutica en sus programas de entrenamiento establecerán sus propios criterios para la elegibilidad y admisión de sus estudiantes los cuales deben ser comunicados a la UAEAC. Para la definición de los mencionados criterios, los referido Centros deberán tener en cuenta al menos lo siguiente:

- a. El centro de entrenamiento desarrollará un sistema de evaluación al cual deberán someterse los aspirantes para ser admitidos.



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
01495)

01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

- b. Al aspirante se le exigirá la presentación del certificado de pruebas de estado (ICFES), con el puntaje o calificación mínima que determine el respectivo Centro de instrucción aeronáutica.
- c. [Reservado]
- d. A los aspirantes se les prevendrá acerca de la necesidad de obtener una licencia otorgada por la UAEAC, conforme los requisitos determinados en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia para poder desempeñar sus futuras atribuciones. Ningún Centro de entrenamiento podrá prometer, garantizar u ofrecer a sus aspirantes o alumnos el otorgamiento de la licencia respectiva.
- e. A los aspirantes a cursos en áreas aeronáuticas cuya licencia requiera de certificación de aptitud psicofísica, se les prevendrá antes de ser admitidos acerca de tal requerimiento informándoles sobre las condiciones de aptitud psicofísica que deberán reunir posteriormente para optar por su licencia.
- f. El estudiante admitido deberá reunir en general condiciones mínimas que hacia el futuro lo hagan elegible para aspirar a la licencia respectiva.
- g. Condiciones de homologación de asignaturas o entrenamiento de vuelo efectuadas en otros centros de instrucción nacionales o extranjeros certificados por la UAEAC."

"2.15.7.4. Contenido de los programas

Los programas de entrenamiento deberán contener como mínimo y según el caso, lo siguiente:

- a. Nombre del programa y personal a quien va dirigido;
- b. Personal de instrucción con indicación de la experiencia, tipo de licencia y calificaciones necesarias para cada caso;
- c. Programa de materias para cada curso según se trate de Pilotos, copilotos, ingenieros de vuelo, navegantes, auxiliares de servicios a bordo, despachadores, técnicos de línea y especialistas, controladores de tránsito aéreo, operadores de estación aeronáutica e inspectores;
- d. Aspectos operacionales de la instrucción práctica o de vuelo;
- e. Aprobación específica de los simuladores de vuelo y /o dispositivos de entrenamiento;
- f. Aprobación de otros equipos, maquetas, materiales y herramientas requeridas para la instrucción práctica;



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
01495)

01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

- g. Aprobación y utilización de las instalaciones y/o servicios o instructores de otros explotadores;
- h. Instrucción en funciones para casos de emergencia;
- i. Instrucción sobre mercancías peligrosas;
- j. Operaciones especiales (despegues con mínimos de aterrizaje, ILS categorías, ETOPS, RVSM y cualquier otra operación que le sea autorizada a los operadores en sus especificaciones de operación;
- k. Operaciones en aeropuertos especiales con sus respectivos procedimientos;
- l. Mantenimiento o conservación de registros sobre:
 - Licencias;
 - Habilitaciones;
 - Calificaciones de rutas y aeropuertos;
 - Verificaciones de competencia;
 - Entrenamientos periódicos; y
 - Fecha de expedición y renovación de licencias.
- m. Criterios y procedimientos de homologación de asignaturas o entrenamiento de vuelo efectuado en otros centros de instrucción nacionales o extranjeros certificados por la Aeronáutica Civil (UAEAC), y
- n. Cualquier otra instrucción especial o información según el tipo de personal que se esté capacitando."

ARTÍCULO SEGUNDO: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Las demás disposiciones de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, que no hayan sido expresamente modificadas con el presente acto administrativo, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.



Principio de Procedencia:
1061.490

Resolución Número

(
01495)

01 JUN. 2017

Continuación de la Resolución: "Por la cual se modifican y unos numerales de la Norma RAC 2 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, sobre Personal Aeronáutico".

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

01 JUN. 2017

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN

Director General

Proyectó: Iván Andrés Toledo Bueno – Coordinador Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes
Lady Paola Echeverry Carvajal – Abogada Grupo Normas Aeronáuticas

Revisó: Edgar Benjamín Rivera Flórez – Coordinador Grupo Normas Aeronáuticas

Aprobó: Mayor General (RA) Juan Carlos Ramirez Mejía – Secretario de Seguridad Aérea
Oscar Imitola Madero – Jefe Oficina de Transporte Aéreo

Ruta electrónica: D:\A LAR\RAC 2